

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano



DICTAMEN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR, presentados por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas Osías Ramírez Gamarra, Marco Enrique Miyashiro Arashiro y Carlos Tubino Arias Schreiber, respectivamente, que proponen la modificación del Código Penal a fin de garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano en los casos de delitos de terrorismo.

En la Décima Sesión Ordinaria del día 4 de diciembre de 2018, se aprobó por **UNANIMIDAD** de los presentes en sala al momento de la votación; con los votos a favor de los congresistas Alberto Oliva Corrales, Sonia Echevarría Huamán, Oracio Pacori Mamani, Tamar Arimborgo Guerra, Karina Beteta Rubín, Héctor Becerril Rodríguez, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Milagros Takayama Jiménez, Úrsula Letona Pereyra, Miguel Torres Morales y Luis Galarreta Velarde.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley 1954/2017-CR, que propone la Ley que garantiza el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano y modifica el artículo 93 del Código Penal, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 4 de octubre de 2017 e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora el 10 de octubre de 2017, mediante decreto de envío de la Oficialía Mayor de fecha 26 de setiembre de 2018.

El Proyecto de Ley 2814/2017-CR, que propone modificar el artículo 100 del Código Penal para garantizar que el Estado cobre las reparaciones civiles a los condenados por terrorismo, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 7 de mayo de 2018 e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora el 9 de mayo de 2018, mediante decreto de envío de la Oficialía Mayor de la misma fecha.

El Proyecto de Ley 2219/2017-CR, que propone medidas para garantizar el pago de la reparación civil a favor del Estado por delitos de terrorismo, fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 6 de diciembre de 2017 e ingresó a la Comisión de



DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora el 13 de diciembre de 2017, mediante decreto de envío de la Oficialía Mayor de fecha 12 de diciembre de 2017.

b) Opiniones e información solicitadas y recibidas

b.1. Opiniones solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto a los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR solicitó opinión institucional a las siguientes instituciones:

Institución derivada	Oficio
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	P.O. Oficio-204-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 20 de octubre de 2017. P.O. Oficio 444-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 20 de diciembre de 2017. P.O. Oficio 823-2017-218-CJDDHH de fecha 16 de mayo de 2018.
Poder Judicial	P.O. Oficio 205-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 20 de octubre de 2017. P.O. Oficio 445-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 15 de diciembre de 2017. P.O. Oficio 826-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 16 de mayo de 2018.
Defensoría del Pueblo	P.O. Oficio 206-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 20 de octubre de 2017. P.O. Oficio 447-2017-2018-CJDDHH de fecha 15 de diciembre de 2017. P.O. Oficio 828-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 16 de mayo de 2018.
Colegio de Abogados de Lima	P.O. Oficio 207-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 20 de octubre de 2017. P.O. Oficio 448-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 15 de diciembre de 2017.
Fiscalía de la Nación	P.O. Oficio 446-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 15 de diciembre de 2017. P.O. Oficio 827-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 16 de mayo de 2018.
Ministerio del Interior	P.O. Oficio 825-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 16 de mayo de 2018.
Ministerio de Defensa	P.O. Oficio 824-2017-2018-CJDDHH/CR de fecha 16 de mayo de 2018.

b.2. Opiniones recibidas

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto de los **Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR** ha recibido las siguientes opiniones institucionales:

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 9350-2017-SG-CS-PJ de 11 de diciembre de 2017, suscrito por Reiser Baldomero López Espinoza, Secretario General, adjunta el Informe 292-2017-GA-P-PJ, cursado por Nathalie Ingaruca Ruíz, Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, por el cual refiere que **no corresponde al Gabinete emitir opinión institucional del referido proyecto.**

De otro lado, mediante el Oficio 3232-2018-SG-CS-PJ, de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por Reiser Baldomero López Espinoza, secretario General, remite el Informe 48-2018-GA-P-PJ, suscrito por Omar Sumaria Benavente, Jefe (e) del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, señalando que el proyecto de ley 2219/2017-CR, **cuenta con una serie de vacíos e inconsistencias que deben ser superados.**

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 67-2018-DP/PAD de 31 de enero de 2018, suscrito por José Élice Navarro, Primer Adjunto (e), por el cual refiere que la Defensoría del Pueblo **concuere con los fundamentos expuestos en el presente proyecto de ley.**

De otro lado, con el Oficio 77-2018-DP/PAD, de fecha 5 de febrero de 2018, José Élice Navarro, Primer Adjunto, **opina que es favorable** el proyecto de ley 2219/2017-CR.

Asimismo, con el Oficio 344-2018-DP/PAD, de fecha 31 de julio de 2018, la Primera Adjunta (e) Eugenia Fernán Zegarra, emite opinión técnica sobre el proyecto de ley 2814/2017-CR, concluyendo que su **opinión es desfavorable.**

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 454-2018-JUS/VMJ, de fecha 20 de abril de 2018, suscrito por Sergio Iván Atarama Martínez, Viceministro de Justicia, remite el Informe Legal 56-2018-JUS/DGDNCR, suscrito por Miriam Isabel Peña Niño, Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y derechos Humanos, concluye que el proyecto de ley 2219/2017-CR **no es viable.**
- **Colegio de Abogados de Lima**, mediante el Oficio 22-2018-CAL/DCyC, suscrito por Alberto Balladares Ramírez, Director de Comisiones y Consultas, remite la opinión legal sobre el proyecto de ley 2219/2017-CR, suscrita por la abogada Ana Calderón Sumarriva, señalando que la propuesta **sería viable en la medida que se evalúe otros delitos que pueden tener el mismo trato.**



DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

- **Ministerio del Interior**, mediante el Oficio 1252-2018/IN/DM de fecha 12 de octubre de 2018, el entonces Ministro del Interior, Mauro Medina Guimaraes, remite le Informe Legal 261-2018-DG PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP/DEPFCJPN, sobre el Proyecto de Ley 2814/2017-CR, suscrita por Rosario Esther Tapia Flores, Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyendo que el proyecto de ley se desarrolla dentro del marco legal vigente, por lo que no presenta observaciones, con recomendaciones.
- **Ministerio de Defensa**, mediante el Oficio 1195-2018-MINDEF/DM de fecha 17 de setiembre de 2018, el Ministro de Defensa, José Huertas Torres, remite el Informe Legal 1410-2018-MINDEF/OGAJ, sobre el proyecto de ley 2814/2017-CR, suscrito por José Luis Torrico Huerta, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, concluyendo que el mencionado proyecto de ley resulta viable.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 1954/2017-CR tiene por objeto establecer mecanismos que no permitan la disposición patrimonial con la finalidad de evitar el pago de la reparación civil como ocurre actualmente, toda vez que se busca, es que la ejecución de la reparación civil y el modo de hacerla sea efectiva, dado que no estaría debidamente establecido esta disposición, el cual debería ser obligatoria el pago de la reparación civil, siendo necesario para que se cumpla su finalidad de exigencia, esta debe ser considerada imprescriptible y de obligatorio cumplimiento en los casos de delitos de terrorismo.

La presente propuesta se fundamenta, en que habría omisión y evasión al pago por concepto de reparación civil por el delito de terrorismo y corrupción, el cual este extremo viene perjudicando al Estado, entonces el objetivo es cobrar la reparación civil pendiente.

El Proyecto de Ley 2219/2017-CR tiene por objeto garantizar el cobro de las reparaciones civiles que, a favor del estado, hayan sido o sean impuestas en las sentencias condenatorias por delitos de terrorismo dictadas por la administración de justicia; a través de la modificación del artículo 2001 del Código Civil, la modificación del artículo 93v del Código Penal y el establecimiento de medidas complementarias, como la comunicación a las centrales de riesgo y el impedimento de declaración de quiebra o insolvencia.

El Proyecto de Ley 2814/2017-CR, tiene por objeto garantizar el cobro de las reparaciones civiles impuestas mediante sentencias condenatorias firmes por la comisión de los delitos de terrorismo y el delito de apología del delito de terrorismo; así como extinguir mediante la compensación las obligaciones pecuniarias impuestas al estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

personas que a su vez adeudan reparaciones civiles por los delitos de Terrorismo y el delito de Apología del Delito de Terrorismo.

III. MARCO NORMATIVO

1. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Código Penal, Decreto Legislativo 635
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768
- Ley 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles,
- Decreto Supremo 022-2017-JUS, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI).
- Ley 25103, Ley sobre reducción, exención o remisión de la pena, a la que podrán acogerse las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en comisión de delitos de terrorismo.
- Decreto Ley 25475, Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- Decreto Ley 25499, Establece los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incurso en la comisión de delitos de terrorismo.
- Ley 26220, comprenden dentro de los alcances de la Ley de Arrepentimiento a las personas involucradas, procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, a excepción de los que pertenecen a un grupo dirigencial de una organización terrorista.
- Ley 27468, Ley que exime el pago de Reparación Civil en caso de Indulto o Derecho de Gracia para delitos de terrorismo o traición a la patria.



2. Marco internacional

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita por Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978.
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, aprobada por la Resolución Legislativa 24811.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Resolución Legislativa 27544, ratificada por Decreto Supremo 084-2001-RE.
- Convención Interamericana Contra el Terrorismo, aprobada por la Resolución Legislativa 27992, ratificada por Decreto Supremo 076-2003-RE.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

4.1. Control del Cumplimiento de las Exigencias establecidas en los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República

Conforme con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los Proyectos de Ley materia del presente pre dictamen cumplen en presentar: a) Una exposición de motivos que contiene los fundamentos de la mencionada propuesta legislativa; b) El efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, y c) un análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

A su vez, se observa que el Proyecto de Ley número 1954/2017-CR ha sido suscrito por ocho Congresistas de la República, incluyendo el Portavoz del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el Proyecto de Ley 2219/2017-CR ha sido suscrito por diez Congresistas de la República, incluyendo el Portavoz del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, y el Proyecto de Ley 2814/2017-CR, ha sido suscrito por siete Congresistas de la República, incluyendo el Portavoz del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, hecho que se enmarca dentro de los requisitos previstos en el inciso 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

La primera conclusión a la que arribamos, prima facie, consiste en que el Proyecto de Ley mencionado, objeto del presente pre dictamen, cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

A continuación, se analizará la compatibilidad constitucional de dicha propuesta normativa, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, y se evaluará su coherencia normativa.

4.2. Control de compatibilidad constitucional de las proposiciones de Ley conforme al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República

A continuación, presentaremos los argumentos constitucionales que permiten justificar la compatibilidad constitucional de la proposición legal.

4.2.1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

De acuerdo al artículo 1 de la Constitución política del Perú, "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

A decir de Bernaldes: "La persona se realiza dentro de la sociedad. Es decir, pertenece a una definición que por su propia naturaleza la social. La pura individualidad del ser humano, vale decir, el ser humanos aislado de los demás,

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

no existe sino analíticamente, mediante la ubicación conceptual del medio natural en el que existe”.¹

Los que tenemos que agregar es que este, es el artículo fundamental donde se reconoce a la persona humana como el ente máximo de la sociedad; y dispone todo el poder del Estado y de la sociedad para su protección y respeto. Los demás artículos tienen que lograr esta finalidad. Aquí no se hace mención a tecnologías específicas, porque está plasmando de manera general que todas las actividades humanas, ya sea utilizando o no la informática nunca deben ir en contra de la dignidad de la persona, y el Estado es que defenderá su cumplimiento.

Debe primar el principio de solidaridad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional: “el principio de solidaridad, directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, está en la base misma de nuestro ordenamiento jurídico, que ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía en el punto central de los hechos organizativos”²

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que: “Cuando la Constitución Política del Perú proclama o reconoce los derechos fundamentales, lo hace preferentemente o antes que nada pensando en la persona humana, esto es, en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, y por tanto, es él quien primordialmente puede invocar su respeto y protección a título subjetivo”³

En tal sentido, por mandato constitucional, es obligación del Estado es la protección moral y física del individuo, por lo que se ante un hecho penal que lo afecta de manera directa o indirecta es de su obligación, el aseguramiento del resarcimiento del daño causado y asegurar su protección; en el ámbito penal ésta se da a través de la reparación civil, que tiene por objeto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

4.2.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

¹ Enrique Bernalles Ballesteros, La Constitución de 1993. Editora RAO. 1999. Pg. 105

² STC 4749-2009-PA/TC

³ STC 4972-2006-PA/TC

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

Por lo que el Tribunal Constitucional señala que “La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.”⁴

Esto se suma con lo señalado por García Toma: “En suma, el principio de independencia judicial debe entenderse desde las perspectivas siguientes:

- a) Como una garantía hacia la ciudadanía de contar con un servicio público judicial que resguarde el derecho a la recta impartición de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Jaime Álvarez Guillén (Expediente N° 03361-2004-AA/TC) ha señalado que “la independencia no solo es un principio de la organización política, sino una garantía fundamental sobre la que se asienta el servicio público de justicia con imparcialidad.
- b) Como garantía del órgano que imparte justicia (independencia orgánica), de sujeción al respecto al principio de separación de poderes.
- c) Como una garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- d) Como una capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Ello implica el auto-reconocimiento de cada juez de ser la “encarnación viva” del rol del Poder Judicial, en el marco de una sociedad política caracterizada por la separación de funciones en relación a los órganos políticos (Ejecutivo y Legislativo). Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional; ello en gran

⁴ STC 23-2003-AI/TC

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

medida por la falta de convicción y firmeza espiritual para hacer cumplir dicha garantía, que desde la primera Constitución republicana se encuentra consagrada y reconocida expresamente.

- e) Como una salvaguarda de los fines supremos de la justicia y de los atributos ciudadanos ante los actos de amenaza y violación de sus derechos”.⁵

En tal sentido debemos entender como una de las garantías del principio de independencia judicial es velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones jurisdiccionales, sin retardar su ejecución, y en el presente caso, es obligación del legislador asegurar el cumplimiento de la reparación civil; sobre todo en los casos graves como en el delito de terrorismo, que causa un gran daño, no solamente individual, sino también social.

4.3. Análisis técnico

4.3.1. Criminalización del delito de terrorismo

El delito de terrorismo se encuentra sancionado y tipificado por una “Ley Penal en Blanco”, ya que no es el Código Penal quien la tipifica, sino el Decreto Ley 25475, norma que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

La gravedad del delito de terrorismo radica en que se constituye de naturaleza pluriofensiva, ya que no solamente atenta contra el bien jurídico protegido de la tranquilidad pública, sino también, la vida, la libertad, el ordenamiento democrático y constitucional del Estado, la propiedad privada y pública, la voluntad popular y la seguridad pública.

Al cometerse una comisión de delito penal no solo se está afectando a un bien jurídico que determina una sanción penal, sino, que además vulnera un interés protegido; entonces, se estaría omitiendo omisión y evasión al pago por concepto de reparación civil por el delito de terrorismo, el cual viene perjudicando al Estado.

En el siguiente cuadro observaremos los diferentes tipos penales que sancionan el terrorismo y las penas aplicables:

TIPIFICACION	PENA
El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad	

⁵ Víctor García Toma. Constitución, Justicia y Derechos Fundamentales. Lex & Iuris. Pg. 310

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

<p>personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado.</p>	<p>Penal privativa de libertad no menor de veinte años</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización. - Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado. 	<p>Cadena Perpetua</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo. - Cuando el delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones. - Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. - Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, 	<p>Penal privativa de Libertad no menor de treinta y cinco años</p>



[Handwritten signature]

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

<p>colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas."</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares. - Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo. - Si como efecto de los hechos contenidos, se producen lesiones graves a terceras personas. - Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero 	<p>Pena privativa de Libertad no menor de treinta años</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas o terroristas individuales en el país o en el extranjero. - La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas. 	<p>Pena privativa de libertad no menor de veinte años</p>



M

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

- El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con las actividades delictuosas terroristas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

- La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura.

- La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

- La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas a la comisión de los delitos de terrorismo, en el país o el extranjero.

El que por cualquier medio, directa o



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long tail.

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos de terrorismo, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales.	Pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.
Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella.	Pena privativa de libertad no menor de veinticinco años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.
El que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo.	Pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte.
El que, por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas	Pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.
Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de terrorismo, en cualquiera de sus modalidades	Pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.
El que por cualquier medio obstruya, dificulte o impida la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo	Pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.



4.3.2. Naturaleza jurídica de la reparación civil

Para determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil, tenemos que remitirnos a los señalado por el Tribunal Constitucional: "Delimitado así el problema queda por determinar si la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria así como la exigencia del cumplimiento de la citada regla de

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

conducta constituye en realidad una obligación de orden civil donde, por tanto, no cabe que se le revoque judicialmente la libertad condicional; o si por el contrario, es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar la cuestionada decisión revocatoria.

Sin duda cabe afirmar que los términos de la presente controversia se afincan en el ámbito penal, sede en que se condena al beneficiario imponiéndose como regla de conducta el reparar el daño ocasionado por el delito, lo cual se incumple; entonces ya no puede sostenerse por un lado que dicha regla sea de naturaleza civil, pues opera como una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal y por otro que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.⁶

Por lo que no queda ninguna duda de que la reparación civil es la consecuencia legal de la pena; el mismo que no constituye de ninguna manera una obligación de orden civil. Sin embargo, su ejecución y cumplimiento, en el punto de vista de la prescripción, si tiene un aspecto civil, tal como lo ha señalado el Poder Judicial, en el Pleno Jurisdiccional en Materias Penal y Penitenciario, del 24 y 25 de agosto del 2007, en donde concluye que:

"3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

- a. De conformidad al Art. 101 del Código Penal, la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en tal sentido resulta de aplicación al caso, el numeral 2001 del citado Código, dado que el pago de la reparación civil tiene su origen en una ejecutoria, la prescripción de la reparación civil será a los 10 años.
- b. Se inicia al primer requerimiento válido y que, si existe un pago voluntario, por uno de los procesados resulta irrelevante para el inicio del cómputo de la prescripción.
- c. En ejecución de sentencia, en efecto pueden acordar la forma de pago de la reparación civil, consiguientemente no interrumpe el término prescriptorio.
- d. Al amparo de lo dispuesto por el Art. 101 del Código Penal que remite la aplicación del Art. 2001 del CC., en forma supletoria respecto del término prescriptorio de la reparación civil, si es factible la aplicación de la suspensión y la interrupción prescriptorio.

⁶STC EXP. N.º 00695-2007-PHC/TC

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

- e. De acuerdo al Art. 1996, inc. 3 del CC., la prescripción de la reparación civil, se interrumpe con la notificación de la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un proceso penal.

Segundo Grupo:

- a. El término prescriptorio se inicia desde el momento en que la sentencia queda consentida o ejecutoriada.
- b. El término prescriptorio se inicia desde el momento en que la sentencia queda consentida, sin embargo, se interrumpe al requerimiento efectuado para el pago de la reparación civil, en aplicación del Art. 1996, inc. 3 del CC.
- c. En cuanto a la suspensión e interrupción del término de la prescripción, que sí procede la suspensión en el caso del Inc. 1 del Art. 1994 del CC, cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales y la interrupción en aplicación del Inc. 3 del Art. 1996 al requerimiento del juzgado.
- d. Sí interrumpe la prescripción a la admisión de la demanda, Inc. 3 del Art. 1996.

Tercer Grupo:

- a. Sí el término prescriptorio se suspende. Desde el momento en que se dicta sentencia y el sentenciado está obligado a pagar la reparación civil, concurre la prescripción.
- b. En este caso, el término prescriptorio se computa a partir del vencimiento del plazo de la ejecución de la transacción.
- c. Es procedente la suspensión e interrupción del término prescriptorio en la ejecución de la reparación civil, a tenor de lo dispuesto, por el Art. 1996, inc. 3 del Código Civil, mediante resolución motivada y con la facultad del Juez, teniendo en cuenta el Art. 317 y siguientes del Código Procesal Civil.
- d. Es factible la interrupción del término prescriptorio de la reparación civil teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 1996 del CC., inc. 3).

Cuarto Grupo:

- a. Se ejecuta o es exigible desde la fecha de la lectura de la sentencia condenatoria, cuyo plazo prescriptorio es de 10 años, no admitiéndose causales de interrupción o suspensión de dicho plazo prescriptorio.
- b. No cabe transacción luego de expedida una sentencia; sin embargo, se puede celebrar, acuerdos orientados a regular la ejecución del pago de reparación civil. El plazo debe ser desde la lectura de la sentencia.
- c. No procede, porque la suspensión e interrupción se aplican antes de que se ejerza la potestad punitiva penal.

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

d. No interrumpe porque son dos acciones independientes, tanto la acción penal como la civil.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El término prescriptorio sí procedería, en virtud de haber quedado interrumpido por el acto procesal de la notificación.”⁷

En conclusión, el plazo prescriptorio de la reparación civil es de 10 años, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, contado a partir de que la sentencia queda consentida o ejecutoriada.

4.3.3. Cumplimiento de la reparación en caso de terrorismo

En la lista de deudores de reparaciones civiles de personas sentenciadas por terrorismo, se establece que los sentenciados por el delito de terrorismo adeudan al Estado Peruano la suma de S/ 6,767'732,103.76 soles por concepto de reparación civil. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo viene solicitando medidas cautelares de embargo en forma de inscripción por la suma de S/ 22'151,500.00, sobre los bienes inscritos a nombre de las personas con sentencias condenatorias.⁸

Cabe precisar que el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en Agravio del Estado (REDEE), consigna también el monto detallado y actualizado que adeudan al Estado los sentenciados por terrorismo de las organizaciones terroristas Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). El monto que a la fecha adeudan los cabecillas de SL y del MRTA es de S/. 3,699'418,088.91 y S/. 49'997,550.00, respectivamente tal como se muestra en detalle a continuación:



⁷http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C.%5CCorteSuprema%5Cij%5Cdocumentos%5CPlc_Dist_Penal_y_Penitenciario_Apurimac.pdf

⁸ <https://www.minjus.gob.pe/especial/cupula-terrorista-deudora-del-estado/>, septiembre 8, 2017 (revisado el 19-11-2018)

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

CÚPULA DE SENDERO LUMINOSO

NOMBRE	APELLIDOS	FECHA DE SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	N° EXPEDIENTE	PENA	REPARACIÓN CIVIL	INTERESES	MONTO TOTAL	PAGADO	MONTO PENDIENTE	SOLIDARIO
OSMAN ROBERTO	MOROTE BARRIONUEVO	13/10/2006	14/12/2007	2ª 2003.78	25 Años	3,700,000,000.00	0.00	3,700,000,000.00	0.00	3,699,418,092.91	SI
MARGOT LOURDES	BIENIDO GIL				25 Años				0.00		
VICTORIA DEBILIA	FRUJILLO AGUIRRE				25 Años				0.00		
VICTOR	ZAVAJA CASTAÑO				25 Años				0.00		
MARTHA	HUATAY RUIZ				25 Años				0.00		
ROSA ANGELICA	SALAS DE LA CRUZ				25 Años				0.00		
MARGI EVELING	CLAYO PERALTA				25 Años				0.00		
OSCAR ALBERTO	RAMIREZ CURAND				24 años				0.00		
MANUEL RUBEN	GUZMAN REYNOLDO				Cadena Perpetua				0.00		
ELENA ALBERTINA	YPARRAGUIRRE REYREDO				Cadena Perpetua				581,911.09		
MARIA GUADALUPE	PANTOJA SANCHEZ				Cadena Perpetua				0.00		
LAURA EUGENIA	ZAMBRANO PADILLA				Cadena Perpetua				0.00		

CÚPULA DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO LUPACAMARU

VICTOR ALFREDO	POLAY CAMPOS	21/01/2005	12/03/2006	497.2003	35 años	50,000,000.00		50,000,000.00	0.00	49,997,550.00	SI			
MIGUEL	RONDON RINCON				35 años				0.00					
WENCESLAO	RINCON MIRANDA				30 años				0.00					
LUCERO	CUMPA MIRANDA				30 años				0.00					
ALBERTO	GALVEZ OLFCHIFF				24 años				1,730.00					
PETER DAVID	CARDENAS SCHULTZ				25 años				720.00					
AMERICO CARLOS	GILVONIC CONDI				20 años				10,000.00			10,000.00	1,280.00	8,720.00
EMILIO	VILLALOBOS ALVA				20 años				10,000.00			10,000.00	0.00	10,000.00
GABRIEL ANTONIO	VASQUEZ ARAGUREN				20 años				10,000.00			10,000.00	90.00	9,910.00
FERNANDO CESAR	MARTINEZ SANCHEZ				16 años				10,000.00			10,000.00	1,200.00	8,800.00
NANCY ESPERANZA	MADRID BONILLA				18 años				10,000.00			10,000.00	10,000.00	0.00
EDGAR ENRIQUE	CHAHUA DAMASC				18 años				10,000.00			10,000.00	0.00	10,000.00
MAX HENRY	RODRIGUEZ GARCIA				15 años				10,000.00			10,000.00	0.00	10,000.00

10,070,000.00

* Se encuentra pendiente la liquidación de intereses.

FUENTE: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo



Sobre este contexto debemos indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el cumplimiento y la naturaleza de la reparación civil en los casos de terrorismo:

“A este efecto, el Tribunal recuerda que la exigencia del pago de la reparación civil, como requisito para el otorgamiento de la liberación condicional, no está disociada de los fines del régimen penitenciario consagrado por el artículo 139.2 de la Constitución. En el proceso penal, su satisfacción no solo posibilita que se puede resarcir a las víctimas directas del ilícito y a la sociedad misma como entidad perjudicada por la perturbación del orden constitucional democrático, si no también que el sentenciado internalice las consecuencias de su accionar ilícito frente a los afectados y de esta manera, inicie su proceso de resocialización a través

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

de la reparación del daño ocasionado. No implica un simple acto de resarcimiento. Constituye la vía a través de la cual el sentenciado empieza a interactuar con los afectados por su hecho delictivo, pues como se ha afirmado:

"la reparación del daño no es [...] una cuestión meramente jurídico-civil, si no que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima" [Roxin, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Civitas. Madrid 2010, pág. 109].

La reparación civil, pues, no es ajena a los fines constitucionalmente previstos de la pena, al menos desde una doble perspectiva: a) desde la prevención especial, por cuanto persigue que el sentenciado repare los daños ocasionados, por su ilícito y de esta manera, adquiera conciencia respecto de su conducta antijurídica; y b) desde la teoría de la prevención general, por cuanto permite que la sociedad en su conjunto pueda apreciar la efectividad del funcionamiento del sistema penal, o como lo ha dicho expresamente este Tribunal, de " la eficacia el poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen" [STC 2826-2011- HC, F.J 6, 2825-2011-HC, F.J 5, 00065-2009-HC, F.J 8].

Es precisamente esta concepción respecto de la función resocializadora atribuida a la reparación civil, la que permite que este Tribunal estime que no nos encontremos frente a una vulneración del principio de la proscripción de la prisión por deudas, establecida en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la Ley Fundamental. El hecho de que el pago de la reparación civil importe el otorgamiento de una suma de dinero no convierte, sin más, este supuesto en un caso de una deuda de naturaleza eminentemente civil, pues como hemos expresado de manera reiterada:

"cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios (...). Sin embargo, tal precepto y la garantía que ella contiene no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en la sentencia condenatoria Cfr. STC 142 -2002-HC/TC FJ 2, 06667-2008-HC, F.J 6)".⁹

⁹ STC EXP. 00012-2011-PI/TC

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

4.3.4. Análisis de las opiniones e información recibida

De lo antes señalado en el análisis técnico, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto del Proyecto de Ley 1954/2017-CR, que propone Ley que garantiza el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano y modifica el artículo 93 del Código Penal, el **Poder Judicial**, mediante el Informe 292-2017-GA-P-PJ¹⁰, refiere que no corresponde al Gabinete emitir opinión institucional del referido proyecto, por el cual refiere lo siguiente:

Conforme al inciso 3 del Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de la República, aprobado mediante Resolución Administrativa 111-2016-CE-PJ de fecha 4 de mayo del 2016, son funciones del gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial: establece "3. Emitir opinión y/o elaborar informes, específicamente en el Sistema de Medición del Desempeño Jurisdiccional y en los ámbitos de la Cooperación Técnica Internacional, así como de la coordinación interinstitucional, nacional e internacional, que le sean encomendadas por el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En ese contexto refiere, que no le corresponde emitir opinión institucional respecto al referido Proyecto de Ley, debido a que el tema no se encuentra dentro de los lineamientos de selección detallados en la Resolución Administrativa 437-2011-P-PJ.¹¹

Sin embargo, con relación al proyecto de ley 2219/2017-CR, el Poder Judicial señala que por Ley 30353, del 29 de octubre de 2015, se creó el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDECRI), en el que se inscribe información actualizada de las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Teniendo en cuenta este antecedente, indica que se debe fortalecer este registro, en lugar de crear otro.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo¹², mediante el informe correspondiente, refiere que se debe tener en cuenta que, el plazo de prescripción aplicable para la reparación civil – cualquiera sea el delito – en nuestro país es de 10 años, conforme lo establecido en el artículo 2001 del Código Civil, que señala lo siguiente: "Prescribe, salvo disposición diversa de la Ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del

¹⁰ Poder Judicial, mediante Oficio 9350-2017-SG-CS-PJ de 11 de diciembre de 2017, suscrito por Reiser Baldomero López Espinoza, Secretario General, adjunta el Informe 292-2017-GA-P-PJ, cursado por Nathalie Ingaruca Ruíz, Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial,

¹¹ Resolución Administrativa 437-2011-P-PJ de 13 de diciembre de 2011, permite identificar los proyectos de ley que ameritan la intervención de las Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹² Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 67-2018-DP/PAD de 31 de enero de 2018, suscrito por José Elice Navarro, Primer Adjunto (e), por el cual refiere que la Defensoría del Pueblo concuerda con los fundamentos expuestos en el presente proyecto de ley

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

acto jurídico ...” Lo que supone que, pasado este plazo el Estado no podrá realizar las acciones pertinentes para la persecución de la obligación resarcitoria por parte de los condenados por el delito de terrorismo.

En la misma línea de la Defensoría estas controversias de las normas del procedimiento del cumplimiento de la reparación civil, perjudica al Estado y en la atención de sus derechos de las víctimas de este flagelo en cuanto de recibir una reparación civil.

Por ello, la Defensoría del Pueblo concuerda con los fundamentos expuestos en el presente proyecto de ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con respecto al Proyecto de Ley 2219/2017-CR, señala que el enviar una información pública para efecto de que se actualice la central de riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no requiere la aprobación de una ley. Este mismo criterio debe ser utilizado en el extremo donde se determina que el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por delitos en Agravio del Estado podrá, de manera facultativa, remitir esta información a las centrales de riesgo privadas.

De otro lado, el Ministerio del Interior, con relación al Proyecto de Ley 2814/2017-CR, señala que teniendo en consideración que el presente proyecto de ley, tiene por objeto garantizar el cobro de las reparaciones civiles impuestas mediante sentencias condenatorias firmes por la Comisión de los Delitos de Terrorismo y Apología del delito de terrorismo, se hace factible su aprobación por no contravenir la Constitución Política del Perú y la Ley de la PNP – Decreto Legislativo 1267.

Asimismo, el Ministerio de Defensa, sobre el Proyecto de Ley 2814/2017-CR, indica que en el año 2010 se emitió el decreto de Urgencia 052-2010, autorizando al Ministerio de Justicia la compensación de las obligaciones de pago del estado Peruano por concepto de indemnización por daño material y/o costas y gastos que disponga la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la víctima y/o beneficiarios, que a su vez adeuden al estado sumas de dinero por reparación civil; ya sea como consecuencia de la emisión de una sentencia condenatoria por delito de terrorismo en su contra, o como consecuencia de su calidad de herederos de una reparación civil impaga a favor del Estado.

Dicho Decreto de Urgencia establecía en su artículo 1.2 que la compensación sería determinada y opuesta extrajudicialmente por el Procurador Público Especializado en un periodo de 24 meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, siendo que el mencionado dispositivo ya no se encuentra vigente, no existiendo en la actualidad ninguna norma con rango de ley que autorice al estado a realizar compensaciones.

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

Indica que, bajo el contexto antes señalado, resultaría pertinente que se expida una norma con rango de ley que cubra el vacío legislativo que existe, la misma que debe generar efectos permanentes en el tiempo, autorizando el Estado para compensar las obligaciones de pago que tiene a su cargo por concepto de indemnizaciones dispuesta por la jurisdicción supranacional, a favor de personas que adeuden al Estado sumas de dinero por conceptos de reparación civil, como se propone.

4.3.5. Texto Sustitutorio

Teniendo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicada el 04 agosto de 2018, modificó el artículo 92 del Código Penal con el siguiente texto:

*"Artículo 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación
La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento."*

Corresponde modificar el artículo 92, y no el artículo 93 del Código Penal, como se plantea en la propuesta legal. Ya que en el mencionado artículo 92 se ha incorporado un párrafo que tiene relación con la ejecución y cumplimiento de la reparación. En tal sentido. La imprescriptibilidad debe estar contemplado en el mencionado artículo.

Con respecto a los actos de protección para el cumplimiento de la reparación civil; éste debe de ser considerado como una modificación del artículo 97 del Código Penal, que regula la protección de la reparación civil.

Sobre el particular es pertinente que se excluya el párrafo: *"sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros"* del artículo 97 de Código Penal, por cuanto el derecho de terceros ya se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú y el Código Civil, teniendo en consideración, además, que la buena fe es una presunción iuris tantum que prevalece en todo acto jurídico. De otro lado, se debe mantener el párrafo *"Los actos practicados o las obligaciones adquiridas..."*, y no *"acto jurídico"*, como se propone en el proyecto de ley, por cuanto, de la manera como está desarrollado actualmente en el Código Penal es mucho más amplio, ya que no todos los actos de disposición constituyen actos jurídicos.

4.3.6. Análisis costo beneficio e impacto de la norma

La presente propuesta, no generará ni demandará gasto alguno por parte del Estado, por el contrario, asegurará una ejecución más eficiente del cumplimiento



DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

de la reparación civil, para poder rescindir los daños ocasionados por el terrorismo, tanto al Estado Peruano como a las víctimas, de dicho delito.

El presente proyecto propone la modificación de los artículos 92 y 97 del Código Penal, referentes a la reparación civil.

La Comisión considera que debe aprobarse esta propuesta, para que el Estado pueda dar trámite en cumplimiento con los derechos de las víctimas y sus familiares del terrorismo de recibir la reparación del daño que se les ha ocasionado

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACION** de los **Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR** de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto sustitutorio:



TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN FAVOR DEL ESTADO PERUANO

Artículo único. Modificación de los artículos 92 y 97 del Código Penal

Modifícanse los artículos 92, modificado por la Ley 30838, y 97 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 92.- Oportunidad de determinación e imprescriptibilidad de la reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. **Es imprescriptible para los condenados por los delitos de terrorismo y de apología del delito de terrorismo.** El juez garantiza su cumplimiento.

Artículo 97.- Protección de la reparación civil

Son nulos los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible que disminuyan el patrimonio del condenado, que tengan por finalidad evitar el pago de la reparación civil.”

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Compensación

Cuando existan obligaciones recíprocas entre el Estado y una persona condenada mediante sentencia firme por delitos de terrorismo o apología del delito de terrorismo, se compensan las reparaciones pecuniarias impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado a favor del condenado, con la reparación civil que el condenado adeuda al Estado.

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión.

Lima, 4 de diciembre de 2018



MIEMBROS TITULARES



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO

Presidente (Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER

Vicepresidente (Fuerza Popular)

3. HUILCA FLORES, INDIRA



Secretaria (Nuevo Perú)

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los
Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-
CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el
Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil
en favor del Estado Peruano

4. ARIMBORG GUERRA, TAMAR



(Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO



(Fuerza Popular)

6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA



(Fuerza Popular)

7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO



(Fuerza Popular)

8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY



(Fuerza Popular)

9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO



(Fuerza Popular)



DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO

(Fuerza Popular)



11. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN

(Fuerza Popular)



12. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS

(Fuerza Popular)



13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX

(Peruanos por el Cambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL

(Alianza Para el Progreso)



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO

(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano



16. LESCANO ANCIETA, YONHY

(Acción Popular)



17. MULDER BEDOYA, MAURICIO

(Célula Parlamentaria Aprista)

18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL



(Nuevo Perú)



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO

(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH



(Nuevo Perú)

2. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO



(Cupo Peruanos Por el Kambio)

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano

3. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL



(Fuerza Popular)

4. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO



(Fuerza Popular)

5. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID



(Fuerza Popular)

6. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER



(Fuerza Popular)

7. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY



(Fuerza Popular)

8. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA



(Fuerza Popular)



DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano



9. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA

(Fuerza Popular)



10. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO

(Fuerza Popular)



11. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL

(Fuerza Popular)



12. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN

(Fuerza Popular)



13. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA

(Fuerza Popular)



14. ONTEROLA ABREGU, WULIAN ALFONSO

(Fuerza Popular)



15. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA

(Fuerza Popular)

DICTAMEN aprobado por UNANIMIDAD, recaído en los Proyectos de Ley 1954/2017-CR, 2814/2017-CR y 2219/2017-CR que en Texto Sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal para garantizar el pago de la reparación civil en favor del Estado Peruano



16. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH

(Peruanos Por el Cambio)



17.

HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR

(Peruanos Por el Cambio)



18. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO

(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



19. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA

(Alianza Para el Progreso)



20. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO

(Célula Parlamentaria Aprista)



21. GLAVE REMY, MARISA

(Nuevo Perú)



22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO

(Nuevo Perú)

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA

RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA

Lima, 04 de Diciembre de 2018

Hora: 15.00 horas

Lugar: Sala Miguel Grau Seminario - Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO
Presidente
(Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER
Vicepresidente
(Fuerza Popular)



3. HUILCA FLORES, INDIRA
Secretario
(Nuevo Perú)



4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO
(Fuerza Popular)



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
(Fuerza Popular)



7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO
(Fuerza Popular)



8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
(Fuerza Popular)



9. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
(Fuerza Popular)



10. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO
(Fuerza Popular)



11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS
(Fuerza Popular)



12. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN
(Fuerza Popular)



13. VIOLETA LÓPEZ GILBERT FÉLIX
(Peruanos por el Cambio)



14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)



15. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



17. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)



18. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL
(Nuevo Perú)



19. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO
(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY
(Fuerza Popular)



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
(Fuerza Popular)



3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA
(Fuerza Popular)



4. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO
(Fuerza Popular)



5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
(Fuerza Popular)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"El Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



6. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID
(Fuerza Popular)



7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
(Fuerza Popular)



8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN
(Fuerza Popular)



9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
(Fuerza Popular)



10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
(Fuerza Popular)



11. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
(Fuerza Popular)



12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)



13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)



14. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA EIZABETH
(Peruanos Por el Cambio)



15. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO
(Cupo Peruanos Por el Cambio)



16. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR
(Peruanos Por el Cambio)



17. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA
(Alianza Para el Progreso)



19. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO
(Célula Parlamentaria Aprista)



20. GLAVE REMY, MARISA
(Nuevo Perú)



21. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
(Nuevo Perú)



22. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO
(Nuevo Perú)

OFICIO N° 2728-2018/MEC-CR



Lima, 30 de noviembre de 2018

Señor:
GIANMARCO PAZ MENDOZA.
Oficial Mayor del Congreso de la República.
Presente.-



De mi consideración:

Es grato expresarle mi cordial saludo y mediante la presente solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA** de mis labores congresales desde el día lunes 03 al jueves 06 de diciembre, debido que en mi condición de Presidenta del Patronato de Virtual Educa, me encontraré asistiendo a la reunión anual del Consejo Directivo de Virtual Educa y de igual manera participaré en la Cumbre de Jóvenes del Banco Mundial 2018, a realizarse en la sede del Banco Mundial, en ciudad Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica.

Agradeciéndole su gentil atención, me despido de usted no sin antes expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Congresista de la República



Adjunto Invitación

MEC/Rb.



Secretaría General de Virtual Educa

Virtual Educa Global Alliance, International Square
1875 I (Eye) Street #510, NW - Washington, D.C. 20006 (USA)
✉ info@virtual.educa.org 🌐 www.virtual.educa.org

Congresista Marisol Espinoza Cruz
Congreso de la República
Lima - PERÚ

Washington DC, 07 de noviembre, 2018

Estimada Congresista:

Reciba por este medio una cordial invitación a participar en las actividades previas y reunión anual del Consejo Directivo de Virtual Educa, en su calidad de Presidenta del Patronato. Como en 2017, la reunión tendrá lugar en la sede del Banco Mundial, Washington DC, <http://www.worldbank.org/>, con el apoyo de la Y2Y Community, WBG. La agenda de las reuniones es la siguiente:

Lunes, 03 de diciembre 2018

09:00 am - 17:00 pm

World Bank Group, Youth Summit 2018: *Unleashing the Power of Human Capital*

<https://www.worldbank.org/en/events/2018/07/25/world-bank-youth-summit-2018-unleashing-the-power-of-human-capital>

17:00 am - 18:30 pm

Taller 'An Exponential Education to Expand Human Capital', a cargo de Virtual Educa

Martes, 04 de diciembre 2018

09:00 am - 11:00 am

Reuniones sectoriales en la sede de Virtual Educa

11:45 am - 12:15 pm

World Bank Group, Youth Summit 2018: *Unleashing the Power of Human Capital*

12:15 pm - 13:45 pm

Almuerzo, sede Banco Mundial

14:00 pm - 17:30 pm

Reunión del Consejo Directivo de Virtual Educa. Acciones realizadas en 2018 y propuesta 2019

07:30 pm - 09:30 pm

Cena anual, ofrecida a los socios de Virtual Educa

La Taberna del Alabardero <http://www.alabardero.com/>

Muchas gracias por su apoyo a Virtual Educa. Un cordial saludo.

José María Antón
Secretario General de Virtual Educa

Lima, 04 de diciembre de 2018

OFICIO N° 730 -2018-2019/NLCC-CR

Señor Congresista
ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos
Presente.



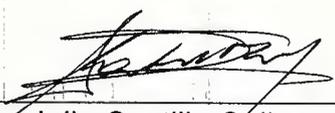
10: 21 Am

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitar licencia a la **Décima Sesión Ordinaria** de la Comisión que usted Preside; la misma que ha sido convocada para el día de hoy martes 04 de diciembre del presente año, ya que se encuentra en actividades propias de su función de representación fuera de la capital de la República.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




Julio Castillo Calizaya
Asesor
Congresista Nelly Cuadros Candia

Lima, 04 de diciembre de 2018

OFICIO N° 227 – 2018 – 2019 - MCG/CR

Señor Congresista

ALBERTO OLIVA CORRALES

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente. -

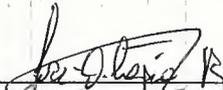


Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez por especial encargo del señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, solicitarle se sirva considerarlo con **Licencia para la sesión de la Comisión bajo vuestra presidencia**, programada para el día de hoy, martes 04 de diciembre de 2018 a las 15:00 horas en la Sala Miguel Grau Seminario del Palacio Legislativo, debido a motivos estrictamente personales.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,




Dr. José Antonio Tapia Becerra
Asesor de Despacho Congresal

MACG/sca



LC 1215

Lima, 04 de diciembre del 2018

Señor
Oliva Corrales Alberto Eugenio
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente. -

Referencia: Licencia

De mi consideración:

Previo un cordial saludo, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar **Licencia** para la Sesión de la Comisión de Justicia, a realizarse el día de hoy martes 04 de diciembre del presente año; por motivo de trasladarme a la Ciudad de Chiclayo, donde asistiré a una invitación de la Federación Universitaria de Lambayeque, para lo cual se adjunta invitación.

Agradeciendo anticipadamente su amable comprensión, me suscribo de usted.

Atentamente,



INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República



FEDERACIÓN UNIVERSITARIA DE LAMBAYEQUE



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lambayeque, 6 de noviembre del 2018

Indira Huilca Flores

Congresista de la República del Perú

Presente-

Asunto: Foro "Acoso Sexual en las Universidades"

Es grato dirigirme a usted a nombre de la Federación Universitaria de Lambayeque (FUL), gremio estudiantil por la lucha de las y los estudiantes.

En esta oportunidad queremos comentarle, que desde la FUL hemos trabajado un REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNPRG. Queremos extenderle la invitación, para presentar nuestra propuesta, además de abordar la problemática de hostigamiento sexual en las Universidades Peruanas. Dicha actividad se desarrollará el **día martes 04 de diciembre a las 5:30 p.m. en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en Lambayeque**. El evento, tiene como objetivo presentar el reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual por ende realizar actividades en el marco del proyecto y visibilizar los desafíos para la participación de las y los estudiantes de la "Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo".

Esperando contar con su participación, la cual es clave para el desarrollo de este evento, nos despedimos.

Atentamente,

Pedro Zúñiga Coronel
Presidente

Estefani Huamán Osorio
Secret.^a de prensa y propaganda

Natalia Arbildo Pérez
Secret.^a de género

Lima, 03 de diciembre de 2018

Oficio N° 82 - 2018-2019-OSM/CR

Señor
Gianmarco Paz Mendoza
Oficial Mayor
Congreso de la República
Presente. -



De mi mayor consideración:

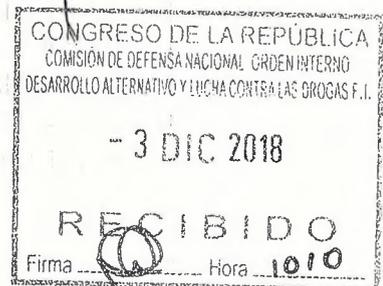
De conformidad con el artículo 52°, inciso b) del Reglamento del Congreso, me dirijo a usted, para informarle que, el Congresista Octavio Salazar Miranda, se encuentra con descanso médico desde el 01 hasta el 10 de diciembre del año en curso, por motivos de salud expuestos en el certificado médico expedido por el médico Urólogo de la Clínica San Felipe, que adjunto al presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Jhonny Tupayachi Sotomayor
Asesor



Cc. *Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria*
Cc. *Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas*

Sede Trujillo:
Sede Lima:

Diego de Almagro 545 Of. 127
Av. Abancay Cdra. 2 Edif. Santos Atahualpa
Of. 202

Teléfono:
Teléfono: 311-7194
e-mail: ciudadsegura2011@gmail.com

H. clínica: 327380 H0166275
DNI Nro.: 43902977 B406
SALAZAR MIRANDA OCTAVIO I
Fecha Ingreso: 01/12/2018
F. Nacimiento: 02/04/1962
Edad: 56 AÑOS 7 MESES :
Sexo: M

El Médico que suscribe
CERTIFICA

Al señor al paciente Sr. Octavio Salazar
Miranda quien esta hospitalizado
en la clínica San Felipe por un
caso de Aneurisma Aórtico por lo
tanto requiere un manejo
por lo que debe permanecer hospitalizado
en la
de la Clínica de Medicina del 01-12-2018
al 10-12-2018.

Se garantiza el cuidado de salud
la comunidad del Hospital San Felipe

del 02 de diciembre del 2018


D. GREGORIO ESCOBEDO
Médico - UROLOGO
C.M.P. 14150 R.N.E. 3003

Lima, 04 de diciembre de 2018

OFICIO N° 191 - 2018-2019/GAUH-CR

Señor
CONG. ALBERTO OLIVA CORRALES
Presidente Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente. -



Asunto: Licencia por inasistencia a Decima Sesión Ordinaria

Referencia: Oficio Circular N° 020-2018-2019-CJDDHH/CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, y a la vez, por encargo especial del señor Congresista Glider Agustín Ushñahua Huasanga, saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo informarle que el señor Congresista no podrá asistir a la Décima Sesión Ordinaria programada para el día de hoy 04 de diciembre del presente año, por encontrarse atendiendo asuntos impostergables agendados por este Despacho Congresal, motivo por el cual solicita la licencia por la inasistencia respectiva.

Agradecido por su atención, hago propicia la ocasión para reiterar mi mayor consideración y aprecio personal.

Atentamente,



BOG. GUSTAVO AGUIRRE ROMERO
Asesor II del Despacho Congresal

GAUH/kvs